

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

AZKARIA L. ROSADO RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0047

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión de Facturas, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de abril de 2023, el Promovente, Azkaria Rosado Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC (colectivamente "LUMA") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

El Promovente solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a una objeción de factura.² El Promovente alegó que, contrario a lo que sostiene LUMA, el contador se encuentra en un lugar visible y que el ajuste realizado por estimación de factura desde marzo 2022 hasta noviembre 2022 no era razonable al entender que no se había visto el contador y se había realizado una corrección de factura sin explicación.

El 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Administrativa a celebrarse el 15 de mayo de 2023 a las 1:30 P.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 15 de mayo de 2023, la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa del caso de epígrafe y no presentó moción alguna por la cual no comparecería a dicha Vista. Ante el incumplimiento de la Promovente, el 23 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando al Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso de Revisión por falta de interés. El Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**³.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁴ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado*, 1 de septiembre de 2016.

² *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico*.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

⁴ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).



un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁵

En el presente caso, el Promovente no cumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa sobre la incomparecencia a la vista administrativa. Por tanto, el Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el presente Recurso de Revisión.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión por incumplimiento con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por parte del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

any
mm
JAA

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

mm

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

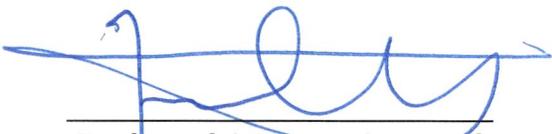
⁵ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACION

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico además que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0047 y he enviado copia de la misma a: arosado0923@intersg.edu, carlos.ramirez@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 0036-4267

Azkaria I. Rosado Rodríguez
HC-1 Box 3469
Lajas, PR 00667-9017

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de julio de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

